

¶ *Ley xxxxiij. Que los Soldados del Tercio vayan à los alojamientos aligerados de ropa.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Octubre de 1610.

QUANDO marcha el Tercio de Infanteria de la Armada à los alojamientos, ocupan los Soldados muchos vagages con ropa, y otras cosas inutiles, de que resulta embarazo à la gente de los Lugares: Ordenamos al Capitan General de la Andalucia, y al Comissario que fuere para guiar, y alojar el Tercio, que ordenen, y dispongan, que solamente lleven sus mochilas con la ropa blanca, que no pudieren escufar, y la demas se dexen encerrada.

¶ *Ley xxxxiij. Que cada ocho, ò quince dias se focorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comissario.*

El mismo allí.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion ordenen, que estando alojado el Tercio de la Infanteria de la Carrera de Indias, sea focorrido de la consignacion destinada para esto cada ocho, ò quince dias à lo mas, con intervencion del Comissario nombrado para guiar, y alojar las Compañias; y que asimismo se paguen sus salarios al Comissario, y sus Oficiales: y si el dicho Comissario tuviere necesidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta à la Casa, y con su intervencion.

El mismo en Madrid à 30 de Marzo de 1615. D. Felipe I V. en 18. de Febrero de 1625.

¶ *Ley xxxxiij. Que quando el Almirante de la Armada por comission del General tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor.*

SI el General estuviere ausente, ò tan ocupado, que no se pueda

hallar à las vistas, y muestras de la gente de Mar, y Guerra, que se toman en Tierra, ò Mar, y las remitiere à su Almirante, asistan el Veedor, y Contador, como lo deben hacer quando se halle presente el General; y asì se haga respeto de las demas pagas, y focorros.

¶ *Ley xxxxiij. Que no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, ò Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey.*

MANDAMOS al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni focorros à ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que huvieren hecho, ò hicieren sin particular licencia, y orden nuestra, dada por la Junta de Guerra de Indias.

D. Felipe III. en el Pardo à 23. de Noviembre de 1613.

¶ *Ley xxxxiij. Que à los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.*

A Los Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, que se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion licencia del General de la Armada, ò Flota en que huvieren ido, con relacion de que quedaron enfermos, ò legitimamente impedidos, y que no pudieron bolver en la misma Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 7 de Agosto de 1586.

¶ *Ley xxxxiij. Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias, y que diligencias se deben hacer en estos casos: y los pasajeros no vayan en plazas de Soldados.*

D. Felipe III. en Madrid à 5. de Marzo de 1607. D. Carlos II. en esta Real Cõpilation.

EL Governador que fuere de la Infanteria de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan à su cargo, que los pasajeros no vayan en plazas de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se huvieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaza de Capitan, Alferes, Sargento, Soldado, Marinero, ò otra qualquiera, ò Ministro, sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se huvieren quedado en las Indias, mandamos à los dichos Governador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion una lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envie copia de ella à nuestro Consejo de Indias, y despues no alisten el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage; y luego que lleguen à Cartagena, Portobelo, y la Habana daran al Presidente de nuestra Audiencia de Panamá, y à los Governadores de los dichos Puertos, à cada uno en su distrito, copias de las dichas listas, y à la salida de Cartagena, de ida, y buelta, tomaràn muestra de la dicha gente, para

ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexaràn memoria al Governador de los que se quedaren, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Governador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen à los fugitivos, que para esto les damos comission bastante por esta ley: y antes que partan de los dichos Puertos tomaràn muestra de toda la gente, y Certificacion de haver dexado à los dichos Presidente, y Governadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos à los dichos nuestro Governador, y Veedor, que de buelta de viage nos den cuenta de las diligencias que huvieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas huviere resultado.

¶ *Ley xxxxiij. Profigue en la materia de la ley antecedente.*

EL General ha de escufar quanto fuere posible, que la gente de su cargo falte en tierra: y si conviniere à nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y termino limitado, y breve, y no de otra forma, y hasta que buelvan las tropas que huvieren salido à tierra, no darà licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que buelvan à embarcarse dentro del termino que señalare, con las penas impuestas à los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allà, y las ha de executar, no bolviendo à los Galeones en el termino señalado: y en tierra

D. Felipe III. à 1. de Diciembre de 1606.

pondrà la Guardia necesaria para que no se puedan ausentar, y los que se ausentaren sean habidos por fugitivos, y defertores, poniendo todo cuidado, y vigilancia, sin disimular, ni consentir cosa en contrario; y guarde las leyes de su titulo, y las demàs que de esto tratan.

¶ *Ley xxxix. Pena en que incurren los Capitanes por los Soldados defertores.*

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Febrero de 1613.

MANDAMOS, que en pena de cada Soldado, ò Marinero, que se quedare en las Indias, pague el Capitan cien ducados de plata; y si llegaren à numero de diez, le condenamos en privacion de la Compañia, y hagase cargo en la visita, ò residencia, y asì se execute.

¶ *Ley L. Que el Presidente de Panamá, y Governadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los defertores, è impongan las penas de esta ley.*

El mismo allí à 5. de Marzo de 1607. y à 11. de Febrero de 1618. y à 21. de Marzo de 1621. D. Felipe IV. allí à 6. de Septiembre de 1629.

EL Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, conforme à la memoria que le dexaren el Governador de la Infanteria, y Veedor, de los Soldados, Marineros, y Oficiales, y otras qualesquier personas de la Armada, haga buscar, y prender con el mismo cuidado, y diligencia à todos los Soldados, y Marineros, que hallare haverse quedado en su distrito despues de partida la Armada: y habiendo fulminado proceso, conforme à derecho, los condenarà en las penas en que incurren los defertores; y si fueren Capitanes, Alferceces, ò Sargen-

tos, aunque sean reformados, los condenarà en privacion de officios, y perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de las Indias, que Nos le damos tan bastante comission, poder, y facultad, quanta en tal caso se requiere, con inhibicion à nuestras Audiencias, y de otras qualesquier Justicias: y la misma damos para el mismo efecto à nuestros Governadores de Cartagena, y la Habana; y de todo nos daràn cuenta cada año.

¶ *Ley Lj. Que en el camino de Portobelo à Panamá se pongan Guardas, para que no se pasen los fugitivos.*

MANDAMOS al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, que pues es tan angosto el transito que hay de Portobelo à Panamá, y no puede passar persona sin ser reconocida, assiata personalmente en el parage que mas convenga, ò en caso que haga falta, en la Audiencia, ò Portobelo: encomiendolo à uno de los Oidores, el que le pareciere, teniendo en su compañía, ò en la del Oidor, algunos Soldados de los Presidios, y prendan à todos los que de la Armada huvieren ido al sueldo, è hicieren fuga, y defercion, y à ninguno se le admita causa, ni escusa, aunque lleve licencia del General, si no fuere en los casos expressos por estas leyes: y al dicho Presidente no le admita por disculpa decir, que aunque los hacen prender en las Carceles, y Fortalezas, son los mas tan pobres, que no se pueden sustentar en ellas, ni bolver à España, porque nuestra voluntad es, que si no huviere salido la

D. Felipe III. allí à 24. de Agosto de 1622.

D. Felipe II. en Madrid à 24. de Noviembre de 1584.

¶ *Ley Lij. Que los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieren sobre los fugitivos, y reboltosos.*

EL General, ò Cabo, que gobernar las Armadas, ò Galeones, que anduvieren en las Costas de las Indias, tenga gran cuidado, y vigilancia en que no se huya, ni ausente ninguna gente que en ellas sirviere; y si algunos Soldados, Oficiales, ò Forzados se ausentaren, avise luego à las Audiencias, Governadores, y Justicias de las partes adonde se huvieren retirado, para que los hagan prender, y bolver à las Armadas, Navios, ò Galeras, que asì lo mandamos à todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omision, y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el General, ò Cabo de las Armadas, ò Galeras les envarà relacion de los fugitivos, y de sus señas, notan-

do el tiempo de la fuga: y si huviere alguno, que le parezca reboltoso, ò inquieto, y à causa de haverse huído, y buuelto à traer, no se pueda, ni deba tener confianza de el, lo envien en la primera Flota preso, y dirigido al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y condenado à Presidio, con los procesos, è informaciones de la causa, para que visto en nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, antes de executar la dicha sentencia, provea justicia.

¶ *Ley Lijj. Que no se reciban por Soldados en las Indias los que no mostraren Certificacion de que no deben cosa alguna à la Real hacienda, ni à particulares.*

MANDAMOS, que para las Armadas, y Flotas no se reciban en las Indias ningunos Soldados, que no tengan, y presenten ante los Generales Certificacion de los Oficiales Reales de la Provincia, de que no deben cosa alguna à nuestra Real hacienda, y licencia del Governador de la Provincia, de que no tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan, para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71. tit. 26. de este libro.

El mismo en Tomar à 22 de Mayo de 1581. En Madrid à 19. de Abril de 1583. D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

Vase la l. 38. tit. 31. lib. 2. y 70. y 71. tit. 29. de este lib.

Libro IX. Titulo XXI.

Ley Liiij. *Que los remates de la Gente de Mar, y Guerra, y Artilleros se hagan como en esta ley se dispone.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Septiembre de 1627. y à 10. de Junio de 1648.

PARA dar forma en los remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros de nuestra Armada de la Carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deben hacer, escusando los desordenes que se han experimentado, de que toda la gente desampara los Navios luego que dan fondo, y queda el Tesoro expuesto à mayor peligro, y riesgo, que en todo el viage: Mandamos, que quando lleguen la Armada, y Flotas de las Indias, à buelta de viage, à los Puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna Infanteria, hasta estar desembarcadas las Vanderas; ni los Artilleros hasta haverse desembarcado la Artilleria, y pertrechos de ella; ni la gente de Mar hasta està amarados los Navios en el sitio donde se les dà carena. Y ordenamos à los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que de ninguna forma den licencia, ni permission para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no se hagan en tierra, como hasta aora, sino à bordo de los Baxeles, con cada genero de gente, despues de haver llegado el caso de lo que à cada uno tocare, y que no se pague sino à los que estuvieren presentes, à bordo, en la conformidad que se hacen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y asimismo les hagan buenas las raciones, como se les daban al tiempo de la embarcacion,

y viage, hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa, y licencia, à arbitrio del Presidente de la Casa, ò Juez Oficial, que fuere à recibir la Armada, ò del General de ella. Item mandamos, que las Vanderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los Navios, ò en los Barcos, hasta haver salido de la Bahia, si fuere en Cadiz, asistiendo precisamente el General, Almirante, y Capitanes, que así lo mandamos, para no consentir, que persona alguna falte en tierra, porque hasta tener así guardada la plata en el Rio de Sevilla, no han cumplido con la obligacion del viage. Item mandamos, que en cada Barco se ponga la guarnicion de Infanteria, que al General pareciere necesaria, y que precisamente vaya en uno de ellos por Cabo de todos el Capitan de la Almirante, como mias moderno, y un Alférez, ò Sargento, en cada uno de los demás Barcos, los que el General eligiere de mayor satisfaccion, quedando en sus Baxeles, hasta que se hayan desembarcado sus Vanderas. Item, la costa que està introducida de pagar jornales de Marineros, para desapejar los Navios, y las demás faenas, hasta amarrarlos, se escusará desde aora, porque estando obligados à assistir los que vienen del viage, si no lo hicieren, será à cargo de los Capitanes, que les huvieren permitido desembarcarfe.

Ley

De los Capitanes, y Alferceces.

277

Ley LV. *Que las pagas de la gente de Armada, y Flota se hagan como se ordena.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 8 de Agosto de 1554.

AL tiempo que bolviere nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo à la gente de Mar, y Guerra, se haga alarde general, y averigüe si los Capitanes, y Soldados que fueren recibidos para servir, son los mismos que buelven, y que sirvieron todo el viage, y descuente de las pagas las armas que no bolviere à entregar como las recibieron, y socorros que huvieren recibido quando se embarcaron: y à los Maestres, y dueños de Navios se les tome cuenta de los bastimentos que recibieron, y de lo que huviere sobrado: y si fueren alcanzados, se co-

bre de ellos, y se descuente de sus sueldos; y executado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranzas, y pague el sueldo.

- ¶ **Los que se huvieren de aprobar por Alferceces de la Carrera, hayan servido seis años, los quatro en el Mar. Auto 67. referido en el titulo del Consejo, y Junta de Guerra de Indias.**
- ¶ **No se admitan Certificaciones de Soldados, si no estuviere tomada la razon en los Oficios del Sueldo. Auto 83. referido alli.**
- ¶ **Los Soldados en sus pretensiones sean oidos en la forma que se declara. Auto 120. referido alli.**
- ¶ **No se admita Memorial de Soldado, que no presentare licencia de su General. Auto 135. referido alli.**

TITULO XXII.

DEL CAPITAN GENERAL de la Artilleria, Artilleros Mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, Artilleria, Armas, y Municiones.

Ley primera. *Que el Capitan General de la Artilleria use su oficio en la Carrera de las Indias, y exerza su jurisdiccion.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Septiembre de 1626.

DAMOS poder, y facultad à nuestro Capitan General de la Artilleria de España, para que use el dicho cargo, como lo usaban, podian, y debian usar sus antecesores, haciendo visitar por sus Tenientes, y Oficiales los Navios de Armada, y

Merchantes, para saber la Artilleria, Armas, Municiones, y pertrechos de guerra, que llevan, y proveer de lo que faltare, de forma, que vayan conforme à las Ordenanzas que para ello hay, y huviere; y proveer, y nombrar los Condestables, y Artilleros que han de navegar, y servir en las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y hacerlos examinar, teniendo particular cuidado en que sean hábiles, y suficientes, y naturales de estos Reynos, y guar-

Tom III.

Aaa

dan.

dando, y haciendo guardar en todo las Ordenanzas de la Casa de Contratacion, y lo demàs que cerca de ello està dispuesto, y proveído. Y mandamos à nuestro Presidente, y los demàs de nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y al Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa, y al Juez Oficial de Cadiz, y à los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de las dichas Armadas, y Flotas, que le dexen, y consientan libremente usar, y exercer en ellas el dicho cargo de Capitan General de la Artilleria, por su persona, y las de sus Oficiales, y Ministros, en que no se embaracen la Casa de Contratacion, ni el Juez de Cadiz, ni otra persona alguna, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, y Cedula nuestras, que en contrario haya: y à los Capitanes, Cabos, y Condestables de la Artilleria, Artilleros, y otros Oficiales del dicho ministerio, y à los Veedores, Contadores, Pagadores, Tenedores, y Mayordomos de la Artilleria, y de las Armas, y Municiones de las Armadas, y Flotas, que cada uno, por lo que le tocare, use, y exerza con el dicho nuestro Capitan General, y sus Oficiales, el dicho oficio, y le obedezcan, y guarden sus ordenes, y mandamientos, que para todo lo susodicho le damos poder, y facultad, y para que pueda conocer de todas las causas civiles, y criminales tocantes à los Condestables, Artilleros, y otros Oficiales de la Artilleria, siendo demandados, ò reos,

así de los que están alistados para servir en la Carrera, como de los que se alistaren, y asentaren para embarcarse en las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navios, con que las apelaciones que interpusieren las partes hayan de venir, y vengan à la Junta de Guerra de Indias, y no à otro Tribunal alguno.

Ley ij. Que el General de la Artilleria use su oficio por sí, ò sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las Armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros.

EL Capitan General de la Artilleria de estos Reynos, use por su persona, Tenientes, y Oficiales su cargo, con que no haya de gozar, ni llevar ningun sueldo por cuenta de la Averia, si ya no estuviere por los asientos ajustado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la Artilleria, Armas, y Municiones que se huvieren de proveer para la Armada, y Flotas, y el nombramiento de Capitanes, Condestables, y Artilleros.

Ley iij. Que el General de la Artilleria cuide de que las Atarazanas estén proveidas de Artilleria, Armas, y Municiones.

EL General de la Artilleria procure, y tenga cuidado de que las Atarazanas de la Casa estén bien proveidas de Artilleria, Armas, y Municiones para las Armadas que se despachan à las Indias: ora corra la Averia por nuestra

D. Felipe III. en Lerma à 14. de Junio, en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1608. en Madrid à 18. de Septiembre de 1618.

cuenta, ò por asiento, en numero de docientas piezas, del peso, genero, y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos, y capaces de una misma municion, con sus frascos, frasquillos, y vandelas, y los demàs aderezos: docientos quintales de polvora de arcabuz, que sirva para ellos, y la Artilleria: mil y quinientos morriones para los arcabuces, y quinientos cofeletes, la mitad blancos, y la mitad de martillejo, con sus morriones: quinientas piezas de campo, y mil medias picas: trecientas docenas de chuzos, y docientas alabardas, y paterfanas, de forma, que siempre esté entero, y de respeto para las ocasiones que se ofrecieren de nuestro Real servicio.

Ley iiij. Del Veedor, y Contador de la Artilleria.

ORDENAMOS, que en la Ciudad de Sevilla haya un Veedor de la Artilleria, fabrica, y fundicion que huviere en la dicha Ciudad, y de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y Navios de Barlovento, que en ella, y en la Bahia de Cadiz se despacharen, separando este oficio del de Contador de la Artilleria. Y mandamos, que la asistencia del Veedor sea en la dicha Ciudad de Sevilla, y atienda à lo que se ofreciere en las fabricas, y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion, y se escufen los fraudes que pudiere haver en desservicio nuestro, y le use, y exerza en todas las cosas à el anexas, y perte-

necientes, conforme à las ordenes que tuviere, y se le dieren por nuestra Junta de Guerra de Indias, y Capitan General de la Artilleria; y tenga libros que correspondan con los del Contador de ella, donde asiente los Capitanes de la Artilleria, Condestables, Cabos, Artilleros, y las demàs personas de este ministerio, que asistieren en las dichas Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera, y de la cuenta, y razon del sueldo que cada uno ganare, y las pagas, y socorros que recibieren: note, y apunte las ausencias, y faltas que hiciere qualquiera de ellos: haga las baxas convenientes, y se halle en todas las muestras, y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el Contador del cargo, y data de todo el dinero que mandaremos proveer, y fuere entrando en poder del Pagador de la Artilleria, y se fuere distribuyendo, en qualquier forma, segun nuestras ordenes, ò las del dicho Capitan General de la Artilleria: forme, y tenga la misma cuenta de cargo, y data de todo el cobre, Artilleria, Armas, y municiones que huviere por nuestra cuenta, ò por la de la Averia, con distincion, en poder del Mayordomo, ò otras qualesquier personas en cuyo poder estuviere, y de la Artilleria que se fuere fundiendo en las fabricas, y fundiciones, y de todo lo demàs que se debe hacer, interviniendo en todo por su persona, y en las fundiciones, fabricas, compras de todo lo necesario, y pagamentos que se hicieren à los Maestros, y Oficiales

D. Felipe III. en Madrid à 3. de Junio de 1611.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 24. de Agosto de 1573. D. Carlos II. en est: Reco pilacion.

que trabajaren en ellas, y à las personas de quien se compraren qualquier materiales, cuyas libranzas, y recaudos, y los del Mayordomo, ha de hacer el Contador de la dicha Artilleria, despachados en la forma que se acostumbra, tomando el dicho Veedor la razon de ellos en el lugar que le tocara como tal Veedor, de forma que el Pagador, y Mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciba en cuenta, y se sepa el paradero de la hacienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haciendo, à la Junta de Guerra, y Capitan General de la Artilleria, para que se ordene lo conveniente.

¶ Ley V. Que el Veedor, y Contador tomen las cuentas à los Fundidores de la Artilleria, y no los Contadores de la Averia.

D. Felipe III. en el Pardo à 28. de Noviembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1629.

EL Capitan General de la Artilleria ordene al Veedor, y Contador de ella, quando conviniere, ò Nos lo mandaremos, que tomen las cuentas à los Fundidores del cobre, y estaño que huvieren recibido, conforme à los quintales que se huvieren consumido en la fundicion, y den certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al Capitan General de las Reçultas, para que la pueda dar en la Junta de Guerra de Indias. Y mandamos à los Fundidores, que den las cuentas ante los dichos Veedor, y Contador, y no ante otras personas ningunas, y à los Contadores de la Averia, que no se

embaracen en esto, ni las pidan, ni molesten por esta causa, sin orden nuestra.

¶ Ley VI. Que haya Mayordomo de la Artilleria, que tome, y tenga la razon de las Armas, Municiones, y pertrechos.

ORDENAMOS, que haya un Mynistro, à cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general de la Artilleria, Armas, Municiones, y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlucar, y otras partes de España, el qual sea Mayordomo de la Artilleria, formando un libro de todo, y cuenta distinta, y separada con cada uno de los que la debieren dar, de lo que huvieren recibido, ò en qualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto debe tener el debido efecto, tomaràn razon de los mandamientos, y ordenes, que mandaremos despachar por la Junta de Guerra de Indias, para comprar, distribuir, y mudar la Artilleria, Armas, Municiones, y pertrechos de guerra, y la razon de las ordenes, y libranzas, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan General de la Artilleria, para que si Nos quisieremos saber, ò pareciere à la Junta de Guerra lo que hay, y a donde, y à cuyo cargo està, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, y à las personas à cuyo cargo estuviere el despacho de las Armadas, y Flotas, y al Juez Oficial de Cadiz, y à los Generales, Almirantes, Veedores, y Contadores de Armadas, y Flotas de la Car-

D. Felipe III. en Lerma à 19. de Julio de 1608.

tera, que dexen, consentan, y no impidan al dicho Mayordomo de la Artilleria usar, y exercer el dicho oficio libremente, y le den, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, que para ello huviere menester, y los dichos Oficiales le envíen cada quatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fe, de toda lo artilleria, armas, municiones, y los demàs pertrechos de guerra, que huviere en ser, ò entraren en poder de los Tenedores, Mayordomos, y las demàs personas à quien se entregaren por cuenta de Averia, ò en otra forma, y de lo que llevaren las dichas Flotas, y Armadas, y los demàs Navios que se despacharen para las Indias, siempre que salieren à navegar, en que no haya falta, ni dilacion.

¶ Ley VII. Que en Sevilla haya un Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela.

PORQUE conviene que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias haya Artilleros naturales de estos Reynos, y una persona en Sevilla diestra en este ministerio, y profesion que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos Reynos de Castilla, y Aragon, que le quisieren aprender, y exercitarse en el: Mandamos, que en la dicha Ciudad de Sevilla haya, y resida un Artillero mayor para el efecto referido, que los enseñe, adiestre, y exercite, haciendo todas las diligencias, prevençiones, y cosas necessarias, y pro-

D. Felipe II. en Madrid à 25. de Febrero de 1576. y à 22. de Marzo de 1577. en el Pardo à 5. de Diciembre de 1590. D. Felipe III. en Madrid à 11. de Diciembre de 1614.

cediendo con atencion à que haya abundancia de Artilleros, hábiles en este exercicio, guardando en todo lo ordenado, y que se ordenare, el qual goce, y lleve docientos y cinquenta ducados al año de salario, situados en los efectos que aora lo tiene: los quales mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que se los hagan pagar, y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la Casa à penas de Estrados, y gastos de Justicia, y lo demàs à cumplimiento de docientos y cinquenta ducados, paguen los Maestres, y dueños de Navios mercantes, que fueren à las Indias, ò Islas adyacentes, en Armada, ò Flota, ò fuera de ellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona; y asimismo tenga, y goce ciento y veinte ducados cada año para alquiler de una casa, donde tenga la Escuela, los quales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

¶ Ley VIII. Que el Artillero mayor no se ausente sin licencia de la Casa, por escrito, y firmada.

EL Artillero mayor sea obligado à residir en la Ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia à ninguna parte; y quando conviniere que la haga sea con licencia expresa del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por escrito, firmada de sus nombres; y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiempo que estu-

D. Felipe II. alli à 28. de Febrero de 1576.

viere ausente; y si passare de quatro meses, no sea despues admitido al oficio.

¶ Ley ix. *Que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuces.*

D.Felipe II. en Madrid à 24 de febrero de 1578.

QUANDO se compraren artilleria, y arcabuces en Sevilla para la Armada, ò Flotas, ò para remitir à nuestras Indias; Mandamos que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, ò arcabuces, para que sean quales conviene.

¶ Ley xi. *Que el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista à las fundiciones.*

El mismo allí.

EL Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, que por nuestra cuenta, ò de la Averia, huviere para guardia de la Carrera de Indias, y Naos Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las armas que llevan, en compañía del Juez de la Casa, à quien tocare la visita de Naos de Armadas, y Flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien asista à las fundiciones que se hacen por nuestra cuenta, y de la Averia, para que sean de la bondad, y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado, y vigilancia en la execucion, y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder, y facultad como conviene.

¶ Ley xj. *Que el Artillero mayor asista à la primera visita de las Naos para reconocer la artilleria, polvora, y municiones.*

AL tiempo que se hiciere en Sevilla, Sanlucar, ò Cadiz, la primera visita de las Naos que fueren à las Indias, asista con los Jueces Oficiales el Artillero mayor de la Ciudad de Sevilla, ò la persona que el nombrare, que sea suficiente, y no de otra forma, para que en la artilleria, polvora, y municiones advierta lo que conviene, y así se execute.

¶ Ley xij. *Que las Naos de merchante tengan la artilleria que deben llevar, y examinada por el Artillero mayor.*

TODOS los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que huvieren de ir, y navegar à qualquier partes de las Indias en conserva de Flotas, ò sin ellas, tengan prevenidas, y embarcadas en sus Naos las piezas de artilleria de bronce, y hierro colado, que deben llevar, probadas, vistas, y examinadas por el Artillero mayor, y no comprén, ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con apercebimiento de que no se les darà segunda visita, y à las que el dicho Artillero mayor visitare, probare, y diere por buenas, pondrà una señal, ò marca, para que se conozcan, y entienda que están probadas, y de todas tome la razon el Artillero mayor, y guarde, y cumpla todo lo susodicho con el cuidado, y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los Maestres, y dueños de las Naos.

D.Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1586.

D.Felipe III. en Toledo à 26. de Marzo de 1600.

¶ Ley xiiij. *Que el Artillero mayor, por mano del Teniente General, envíe à los Puertos que le pareciere Quadernillos de la Artilleria para los Marineros.*

D.Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614.

POR mano del Teniente de Capitan General de la Artilleria envíe el Artillero mayor cada año à los Puertos del Condado de Niebla, y otras partes, donde asistieren Marineros, todos los Quadernillos que le pareciere de la práctica de Artilleria, dirigida à los Corregidores, ò Capitanes particulares, que huviere en dichos Puertos, para que los repartan entre los Marineros, y obliguen à que tomen de memoria las reglas: porque sabiendolas con el conocimiento, y manejo que tienen de la Artilleria, con ocho dias que en Sanlucar las practiquen con el Artillero mayor, al tiempo de la partida de las Armadas, y Flotas, podrán ser examinados.

¶ Ley xv. *Que se procuren examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan un sueldo.*

El mismo en S. Lorenzo à 3. de Octubre, y en Lerma à 10. de Noviembre de 1612. en el Pardo à 22. de Noviembre de 1613.

EL Capitan General de la Artilleria provea, y ordene que se habilite, y examine de Artilleros el mayor numero de Marineros que sea posible, y tales que sean efectivos; y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los prefiera en estas plazas à todos los demás en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias. Y mandamos, que

à los que sirvieren en las dichas Capitanas, y Almirantas de Flotas se les iguale su sueldo con el que ganan los Artilleros que sirven en la Armada de Galeones, y pague al mismo respeto.

¶ Ley xv. *Que el Artillero mayor, quando haga menos falta, salga à exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes.*

PORQUE no falten Artilleros para las Armadas, y Flotas, y muchos Marineros, naturales del Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, y Ciudad de Sanlucar, no acuden à la Escuela de examen de Artilleros, por ser pobres, y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y habiendo navegado, con mucho menos tiempo, y trabajo seràn de mayor servicio que los otros que no han navegado: Ordenamos, y mandamos, que el Artillero mayor de Sevilla, en el tiempo que menos falta pueda hacer su ausencia de ella, salga por los dichos Lugares à practicar, y habilitar los dichos Marineros, llevando para la práctica la pieza de Artilleria que tuviere, con que se exerciten, y alguna polvora moderada, segun convinieren, teniendo particular cuidado que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente, ni desorden; y el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla le den, y hagan dar la polvora con moderacion.

El mismo en Leon à postremo de Enero de 1601.

¶ Ley xvij. Que el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el Terrero, y echar vandos para que los Artilleros acudan.

CONCEDEMOS licencia, y facultad al Artillero mayor de Sevilla para que pueda hacer Terrero junto à la dicha Ciudad, donde por el Asistente de ella le estuviere, ò fuere señalado, jugar, y disparar Piezas de Artilleria, y enseñar el ministerio de Artillero; y para que pueda para este efecto echar vandos, y escrivar à las Ciudades de Malaga, Cadiz, y otras partes, que de todas, y qualesquier de ellas puedan acudir al Terrero.

¶ Ley xvij. Que el Artillero mayor residia en el Terrero à enseñar su facultad, so la pena que se declara.

EL Artillero mayor sea obligado à residir todos los dias del año, que no sean feriados, en el Terrero, para exercicio de la Artilleria, à lo menos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, y alli enseñe, y practique el Arte con los que acudieren à aprenderle, poniendo todo cuidado, y el buen orden posible, y pierda el salario del dia que faltare.

¶ Ley xvij. Que para ser examinados los Artilleros preceda el uso, y exercicio de esta ley.

EL que se quisiere examinar de Artillero sea obligado à asistir con el Artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el Terrero à la practica, uso, y exercicio de la Artilleria, y de la polvora, y fuegos

artificiales cada dia, à lo menos dos horas por la mañana, ò la tarde, y los dias de Fiesta las tardes.

¶ Ley xix. Que los Artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora.

EL que huviere de ser Artillero se ha de exercitar, y ser práctico en hacer, y entender la forma en que se hace, y usa de los fuegos artificiales, y cómo se labra, y refina la polvora, y de que materiales se fabrica, compone, y gradua conforme al Arte, para que la Artilleria tenga los alcances, y certeza en los tiros, que conviene.

¶ Ley xx. Que para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo, ò falta de vista.

NINGUNO sea examinado, ni aprobado para Artillero, si no huviere ganado primero tres precios en el Terrero à los demás Artilleros, que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya à lo menos dos, que sean examinados. Y mandamos, que no se admitan à examen los que tuvieren lesion de brazo, ò falta de vista.

¶ Ley xxj. Que ninguno sea admitido à examen de Artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viage.

EL Artillero mayor no examine à los que no tuvieren mas de veinte años, y no huvieren hecho, à lo menos, un viage à las Indias por Marineros, ò Artilleros,

D. Felipe II. en Madrid à 20 de Febrero de 1576. y 18. de Noviembre de 1577. y à 22. de Febrero de 1578. en el Partido à 11. de Diciembre de 1584.

El mismo en Madrid à 28 de Febrero de 1576. Cap. 12.

El mismo allí, cap. 3.

Cap. 4.

Cap. 5. y 6.

Cap. 4.

de alguna Nao, ò por Soldados de la Capitana, ò Almiranta, de que ha de constar.

¶ Ley xxij. Que sean admitidos à examen los Oficiales que se refieren, aunque no hayan hecho viage.

EL Artillero mayor pueda admitir à examen à qualesquier Oficiales de Carpinteros, Albañiles, Canteros, Herreros, y Espaderos, y darles cartas de examen para el uso, y exercicio, conforme à lo referido, siendo hábiles en los dichos oficios, aunque no hayan pasado à las Indias.

¶ Ley xxij. Que el Artillero mayor no admita à examen à ninguno extranjero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos.

NO admita à examen el Artillero mayor à ninguno que no sea natural de nuestros Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que sean buenos Christianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideracion; y al que tuviere alguna de ellas no lo examine, ni admita.

¶ Ley xxij. Que los extranjeros sean admitidos en los casos de esta ley.

SI algunos extranjeros de Castilla, Aragon, y Navarra fueren vasallos nuestros, ò estuviere naturalizados en los dichos Reynos, y huvieren hecho algunos viages à las Indias por Artilleros, puedan ser examinados como los naturales,

y tener en nuestras Armadas, y Flotas de las Indias la plaza de Artilleros; y mandamos, que el Maestre, ò Capitan de Nao, que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y en dos años de suspension de oficio.

¶ Ley xxv. Que prefieran los Artilleros, segun se contiene en esta ley.

ORDENAMOS, que haviedo tanta falta de Artilleros, que no se puedan guarnecer las Naos, y concurrieren algunos oficiales de los oficios referidos, ò Marineros, que no tuvieren cartas de examen de Artillero, sean preferidos los que las tuvieren para nuestras Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas; y lo mismo se guarde, respecto de los extranjeros, conforme à la ley antecedente.

¶ Ley xxvj. Que no se reciban por Artilleros oficiales mecanicos por favores, è intercesiones.

MUCHOS oficiales mecanicos, por gozar de las preeminencias de Artilleros, y ser exemptos de la Justicia Ordinaria, procuran examinarse en esta profesion en la Ciudad de Sevilla, sin tener practica, ni experiencia, ni haver navegado, y al tiempo que se despachan las Armadas, y Flotas consiguen estas plazas por favores, è intercesiones. Y porque està ordenado lo que en esto se debe executar, mandamos al Capitan General de la Artilleria, que haga guardar las ordenes dadas, y que se dieren para el

El mismo en Madrid à 15 de Noviembre de 1576. en Aranjuez à 13. de Mayo de 1577. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 15. de Septiembre de 1619.

D. Felipe II. en el Partido à 11. de Marzo de 1578.

El mismo en Madrid à 28. de Febrero de 1576. Cap. 1. D. Felipe III. allí à 11. de Febrero de 1607. y à 24. de Junio de 1620.

D. Felipe II. allí à 28. de Febrero de 1576. Cap. 10.

exa-

examen, y habilitacion de los Artilleros, que han de servir en Armadas, y Flotas, y ante todas cosas procure que se examinen, y reciban Marineros por Artilleros, previniendo todo lo demàs que convenga para que no sean recibidos por otros medios, y favores.

¶ Ley xxvij. Que el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare hábil, y fuere examinado.

D. Felipe II. en el Pardo à 11. de Marzo de 1578.

CONCEDEMOS al Artillero mayor de Sevilla, que demàs del salario señalado por esta ocupacion en la ley 7. de este tit. pueda llevar dos ducados de cada uno que sacare hábil en la profesion de la Artilleria, siendo examinado ante el Juez Oficial de la Casa de Contratacion en forma, y con juramento del Artillero mayor, sobre la habilidad, suficiencia, y aprobacion del dicho Juez, el qual tenga libro à parte en la Casa, en que se ponga razon del examen de cada uno, y su nombre, vecindad, y señas; y así mismo tomen la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria en sus libros.

¶ Ley xxviii. Forma del examen de los Artilleros.

El mismo en Madrid à 28. de Febrero de 1576. Cap. 7. 8. y 9.

MANDAMOS, que quando se huviere de examinar algun Artillero, se haga el examen por el Artillero mayor, en presencia de un Juez Oficial de la Casa de Contratacion, y en la misma Casa, asistiendo presentes otros quatro, ò cinco Artilleros examinados, para que unos, y otros le hagan allí las

preguntas, y repreguntas, que quisieren, tocantes al uso, y exercicio de la Artilleria, ò polvora, y fuegos artificiales; y haviendo respondido, y satisfecho como conviene, y trayendo Certificacion del Artillero mayor, jurada, y firmada de su nombre, ante uno de los Escrivanos de la dicha Casa, de que ha asistido en el Terrero el tiempo que està ordenado, y ganado los precios, señalando à que personas los ganó, si à los dichos Juez Oficial, y Artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el Juez que se asiente por Auto ante uno de los Escrivanos de la dicha Casa, que le dè testimonio de ello, firmado del Juez Oficial, inserta la Certificacion del Artillero mayor, y en el se ponga la edad, señas, y naturaleza del Artillero, con los nombres de sus padres; y el que no satisficere cumplidamente à las preguntas, no pueda ser examinado hasta que haya asistido en el Terrero otros dos meses.

¶ Ley xxxix. Que el Artillero mayor de las Patentes à los examinados, y aprobados, con obligacion de servir.

HAVIENDO sido examinados, y aprobados los Artilleros, como està ordenado, en que no han de intervenir ruegos, ni intercesiones, ni otros respetos, que ser muy proposito, y exercitados en el ministerio en el Mar, que es donde principalmente han de servir, el Artillero mayor de Sevilla les dè las Patentes, y recaudos que convinieren, para que gocen de las preeminencias que

D. Felipe III. en el Pardo à 21. de Noviembre de 1603.

por estas leyes se les conceden, y han de estàr obligados à servirnos siempre que se les mandare, con el sueldo acostumbrado, en nuestras Armadas.

¶ Ley xxx. Que los Artilleros para Armadas, y Flotas sean propuestos por el Artillero mayor.

El mismo à 14. de Marzo de 1614. Cap. 6.

EL Artillero mayor proponga al Capitan General de la Artilleria, ò su Teniente, los Artilleros examinados, y aprobados, para que escojan los que les pareciere mas à proposito; y porque al tiempo de la paga podrian faltar algunos de los propuestos, se halle presente el Artillero mayor, reconozca los mas suficientes, y estos se alisten, y paguen, y no otros algunos, y ninguna persona pueda nombrar Artilleros, si no fuere el dicho Capitan General, ò su Teniente, con orden suya, y comunicacion del Artillero mayor, el qual firme los pagamentos, y sea à su cargo dar los Artilleros suficientes, ò se procederà contra el, como huviere lugar de derecho.

¶ Ley xxxj. Que para ser Artilleros de Naos Merchantas sean examinados, y aprobados.

El mismo allí, cap. 11.

LOS Dueños, y Maestros de Naos Merchantas no lleven en plaza de Artillero à ninguno, que no estè examinado, y aprobado en la forma dispuesta, pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de suspension de la Carrera, en que desde luego les havemos por condenados. Y mandamos, que se exe-

cute en sus personas, y bienes, por el mismo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al Juez, y Denunciador, y gastos de Artilleria.

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Armada se provean primero de Artilleros, y despues las demàs.

Cap. 2.

LOS Dueños, y Maestros de las Naos Merchantas fuelen proveirse, concertar, y recibir por Condestables de sus Naos à los mejores Marineros, examinados de Artilleros; y porque no se hallan despues para las Naos de Armadas, mandamos, que primero, y ante todas cosas nuestra Armada Real de la Carrera de Indias sea proveida de los Condestables, y Artilleros que huviere menester, y despues las Naos de particulares.

¶ Ley xxxiii. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan à las faenas.

El mismo à 31. de Diciembre de 1614.

MANDAMOS, que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no se excusen de acudir à las faenas que se ofrecieren; y el General de la Armada, ò Flota los obligue à que hagan sus quartos en el timon, y acudan à las demàs faenas, dando las ordenes que convengan.

Ley

Ley xxxiiij. Que los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Barbara.

D. Felipe III. en Madrid à 24 de Marzo de 1614. Cap. 3.

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, y otras ningunas personas no ocupen el rancho de Santa Barbara de las Naos de Armada, porque es lugar separado para poner las linternas, guardar los cartuchos, y pertrechos con que se usa de la Artilleria, y donde se recogen los Artilleros con su Condestable; ni se permitan en el mercaderias, ni cajas mas de las que cada uno llevare para su vestido, pena de quinientos ducados al Almirante, y qualquiera de los Capitanes, que lo contrario hiciere: y si el Condestable ocupare el dicho rancho con algunas de las cosas referidas, ò otras, que lo embaracen, ò lo confintiere, ò disimulare, y no diere cuenta al General para que lo remedie, incurra en perdimiento del sueldo de aquel viage, aplicadas las unas, y otras penas al Juez, Denunciador, y gastos de Artilleria, por tercias partes.

Ley xxxv. Que quando se mudare Artilleria de una Nao à otra, se de noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5 de Octubre de 1594.

SI el General ordenare, que se mudé alguna Artilleria de unas Naos à otras, sea con sabiduria del Proveedor de la Armada, que haga el recaudo necessario para el descargo del que la entregare, y cargo del que la recibiere, y para este efecto tomaràn la razon Veedor, y Contador.

Ley xxxvi. Que los Artilleros examinados gocen de las preeminencias que esta ley declara.

PORQUE es muy conveniente que haya muchos, y buenos Artilleros de la Nacion Española, que sirvan en nuestras Armadas, y Flotas, y en las demás ocasiones que se ofrecieren, y se inclinen à aprender, y exercitar en esta profesion: Ordenamos, y mandamos, que todos los Artilleros Españoles, examinados, y aprobados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedan ser, ni sean presos, ni executados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el sueldo que se les debiere, ni este les sea embargado, por ninguna causa, ni razon, ni se les echen ningunos huespedes, ni gente de guerra en sus casas: y les permitimos, y damos licencia para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y partes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias puedan traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda; y asimismo arcabuces de dia, y tirar con ellos en qualesquier terminos, y partes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, excepto en los Sotos, y Bosques vedados, así nuestros, como de particulares. Y es nuestra voluntad, que de todas las causas civiles, y criminales, tocantes à los dichos Artilleros, en que fueren reos, hayan de conocer, y conozcan en la primera instancia, estando en tierra, en estos Reynos de Castilla, el Capitan General de la

Ar-

Elmifino en Madrid à 6 de Mayo de 1591.

En el Campillo à 9 de Noviembre de 1596. D. Felipe III. en Pardo à 21 de Noviembre de 1603. En Valladolid à 28 de Septiembre de 1604. En Lerma à 9 de Julio de 1608. y à 21 de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo de 1633.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 36. tit. 33. de esta lib.

Artilleria, ò sus Tenientes, y estando embarcados, y durante el tiempo de la navegacion, estada en las Indias, y buelta à estos Reynos, los Generales de las Armadas, y Flotas en que sirvieren; y en grado de apelacion de todos, la Junta de Guerra de Indias, y no otra Justicia, ni Tribunal alguno. Y ordenamos à los Presidentes, y à los de nuestros Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte, y à los Presidentes, y Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Chancillerias, Audiencias, y Casa de Contratacion de estos Reynos, que así lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir. Y mandamos al Asistente de Sevilla, Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à sus Tenientes, Alguaciles de nuestra Corte, y otras qualesquier Justicias, así Realengas, como de Señorio, y Abadengos de estos nuestros Reynos, y Señorios, que lo guarden, cumplan, y executen, y no contravengan, ni consientan contravenir à lo resuelto, y contenido en esta nuestra ley, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco, en que los habemos por condenados.

Ley xxxvii. Que los Artilleros presos sean llevados à la Casa de Contratacion.

MANDAMOS, que habiendo de ser presos los Artilleros en Sevilla por qualesquier Jueces, ò por sus mandamientos, sin embargo de que en ellos ordenen lo contrario, se hagan las prisiones en

Tom. III.

la Carcel de la Casa de la Contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente, como alli se contiene: y si las prisiones fueren en Cadiz, y otros Puertos, y partes, los puedan poner presos en las Carceles de las Justicias Ordinarias, y luego den cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, los quales executen las penas susodichas, y el Capitan General proceda en las causas conforme à derecho, guardando justicia à las partes.

Ley xxxviii. Que los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la Artilleria se paguen por libranzas del General de ella, ò sus Tenientes.

ORDENAMOS, que los sueldos de Artilleros, y Oficiales de la Artilleria, que sirvieren en las Armadas, Flotas, Navios de Honduras, y otros qualesquier de la Carrera de las Indias, así por nuestra cuenta, como de la Averia, se libren, y paguen por orden, y libranzas del Capitan General de la Artilleria, ò su Teniente, que así lieti en Sevilla, precediendo las muestras, y diligencias que se acostumbra, de las quales han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, y los recaudos que se despacharen para descargo del Pagador, ò personas que hicieren los pagamentos, en cuyo poder estuviere el dinero, han de ser firmados del General, ò Teniente, y hechos por el Contador, y tomada la razon por el mis-

Bbb mo.

D. Felipe III. en Madrid à 8 de Febrero de 1609.